

**PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONTITUCIONALIDAD**

**Sr. Juez:**

**FEDERICO AGÜERO**, en su carácter de apoderado del **Partido del Trabajo y del Pueblo (PTP)**, miembro del Comité Provincial y en su calidad de ciudadano y elector de la Provincia de San Juan, con domicilio real en Félix Aguilar 360 norte, Villa del Parque, Capital, San Juan, con el patrocinio letrado de JAVIER ALAMINO, M.P. N° 3655 con domicilio electrónico javieralamino@hotmail.com constituyendo domicilio procesal en Av. Libertador Gral. San Martín 149 este, Edificio Libertador Business Center, 4to piso, Oficina 402, Ciudad Capital de San Juan, ante V.E. me presento y digo:

**1.- PERSONERÍA:**

Que acredito mi representación como apoderado del Partido del Trabajo y del Pueblo con certificación emitida por el Tribunal Electoral de la provincia en donde consta que soy apoderado del Partido.

**2.- OBJETO:**

Que vengo a promover Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y de Nulidad en contra de la Ley 2348-N, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia el día 16 de diciembre de 2021. En particular la acción se dirige contra el Estado Provincial – con domicilio en la calle Paula Albarracín de Sarmiento 134 norte, Capital, San Juan.

### **3.- HECHOS.-**

La ley cuya declaración de inconstitucionalidad se peticiona fue sancionada el día 16 de diciembre de 2021.

La moción para reformar el código electoral fue propuesta “sobre tablas”, según expediente 2902/2021 del registro de la HCDSJ. La ley sancionada tuvo por propósito derogar el título I de la sección segunda de la parte especial del código electoral vigente, ley N°1268-N, que regla: “*De las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias*”, en dieciséis artículos. No obstante, el impacto normativo fue más profundo, en tanto pretendieron modificarse más de cuarenta artículos del código electoral vigente, en lo que respecta a plazos y adecuaciones gramaticales (cfr. el texto de la ley N°2348-N con el de la ley N°1268.N).-

El proceso de sanción de la ley se realizó de manera exprés, en menos de 15 minutos contados a partir del momento en que el proyecto de ley N°2348-N fue entregado en la banca de los diputados, sin especificación de los artículos a modificarse. -

El texto entregado no fue técnicamente un proyecto de modificación de la ley N°1268-N, con indicación de cada uno de artículos a

modificar, sino, por el contrario, el texto completo de una ley ya modificada en más de cuarenta artículos.

En ese tiempo la sesión continuó con el tratamiento del orden del día, es decir que los diputados no tuvieron siquiera un minuto para conocer el proyecto presentado, que de hecho no era tal sino una reforma consumada sin debate parlamentario. Tal es así que, la diputada Ramella, miembro informante del proyecto, omitió en su discurso toda mención al detalle relativo a los artículos del código electoral a reformar.

En el día de la sanción de la ley el orden del día constaba de diez puntos a tratar, siendo los más relevantes: presupuesto provincial, código tributario y ley impositiva respectivamente.

Al terminar el tratamiento de la ley impositiva, pidió la palabra el diputado Abarca, para hacer moción de reconsideración del orden del día a efectos de incorporar, un proyecto de ley modificatoria de la Ley N°1268-N- (Código electoral vigente de la Provincia de San Juan), y solicitar que por secretaria legislativa se hiciera entrega de una copia de este proyecto a los diputados presente para su tratamiento sobre tablas. En ese estado, el presidente de la HCD, vicegobernador de la Provincia de San Juan Roberto Gattoni, puso a consideración de los diputados la moción efectuada por Abarca.

En ese momento, la diputada Picón pidió la palabra y puso de manifiesto que el proyecto no podía ser tratado sobre tablas, dada la calificación del código electoral como "ley decisoria" en términos de la

Constitución Provincial. Ante la expresión de argumentos formulada por la diputada Picón, el presidente de la Cámara, en exceso de su ámbito de competencias, sostuvo que la norma en cuestión era una ley común y no decisoria, razón por la cual la observación era impertinente. Frente a esa intervención del presidente de la cámara, la diputada Picón agregó que el tema tampoco debía ser tratado sobre tablas en razón de que las copias del proyecto de ley de reforma del código electoral no habían sido distribuidas a los legisladores, a lo cual el presidente respondió diciendo que el proyecto se distribuiría por secretaría legislativa. Habiéndose puesto en consideración la moción formulada por el diputado Abarca, la misma fue aprobada con 23 votos. Acto seguido continuó la sesión con el tratamiento de los asuntos pendientes prefijados en el orden del día. -

Es importante reiterar la importancia de que lo que secretaria legislativa distribuyó a los diputados no fue una copia del código electoral ya reformado. Por tratarse de una nueva ley, o bien de un texto que presentó reformas en más de 40 artículos de la ley vigente N°1268-N, no existió posibilidad alguna por parte de los diputados de la oposición de conocer los alcances de la reforma, al tiempo que se ocupaban del tratamiento de los restantes asuntos, según el orden del día que había sido propuesto. A mayor detalle, desde el momento en que secretaria legislativa entregó las copias de la nueva ley conteniendo el código electoral hasta su tratamiento, en la cámara transcurrieron sólo quince minutos, en los cuales los diputados estuvieron en sesión avocados a otros temas. -

Una vez terminado el tratamiento del asunto X del Orden del Día, pidió la palabra la diputada Ramella, quien sostuvo: *"por medio de este proyecto de ley ... proponemos la sanción de un Código Electoral Provincial, abrogando la ley N°1268-N, lo que implica la eliminación de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para restablecer un sistema de proclamación de los candidatos por internas partidarias, como se hacía con anterioridad, cuando tal vez ese momento histórico ameritaba el cambio"*.

A continuación, pidió la palabra el diputado Juan Carlos Gioja, sosteniendo: *"... en primer lugar, la ley, o el proyecto de ley que la diputada preopinante estaba proponiendo, es una ley decisoria, a partir de lo cual, por la Constitución, tiene un mecanismo distinto. El primero de ellos, es que **debe ser convocada mediante una Sesión Especial**; ino se debe modificar el Código Electoral, modificando el Orden del Día de la sesión donde se va a tratar el presupuesto! La verdad, no es prolijo."* El presidente de la cámara pidió al diputado Gioja que especificara en qué artículo de la ley se señalaba la condición decisoria del código electoral, a lo que el Diputado Gioja respondió indicándole a Gattoni que el presidente de la cámara no debía participar del debate, sino sólo limitarse a conducirlo. -

A continuación, pidió la palabra el diputado Leonardo Gioja, indicando que *"de golpe, minutos antes de iniciar, nos encontremos con un bodoque de no sé cuántas hojas, en el que se señala el tema pero ni siquiera*

sabemos qué artículos, números. No sé si lo he escuchado de parte de mi colega y compañera que fundamentó el proyecto, pero ni siquiera sé qué artículo se está modificando, no sé si se ha modificado alguna otra cosa o no. No tengo idea de qué estamos haciendo.”. Continuó diciendo el diputado Leonardo Gioja: “saliendo de la cuestión metodológica que es una de las cosas más importantes y yendo a lo que supuestamente debería ser lo que tenemos en nuestras bancas, porque repito, imposible de leer y menos en cinco minutos”.

Acto seguido, pidió la palabra la diputada Seva, señalando que: “una Ley electoral no es en beneficio de los partidos políticos. Nosotros acá estamos hablando de los derechos políticos de los ciudadanos. No podemos tratarlo en un paquete cerrado, mi estimada diputada Celina Ramella, donde usted no me dice ni siquiera qué está modificando, y me dice solamente que estamos abrogando el Código Electoral. No es serio. ¡No es serio, señor presidente, esto! ¡Esto es un atropello a todos, a todos los diputados que estamos sentados acá! ¡Sea el resultado que sea el de la elección! .... Porque a lo mejor podríamos haber tenido media hora antes para aprobar este “paquete”, que es una falta de respeto. Porque ni siquiera tiene una carátula. Y estoy hablando de la forma. No me quiero imaginar el fondo, porque no se puede abrir. ¡Quiero saber qué diputado acá ha podido leer, y cuáles son las modificaciones que se hacen al Código completo! ¿Hay consenso de todas las fuerzas políticas que estamos sentadas acá, señor presidente?”. Finalmente agregó: “es una vergüenza lo que ha hecho! No ha explicado qué modifica del Código Electoral y quiere aprobarlo”. -

Pidió nuevamente la palabra la diputada Picón, quien sostuvo " Quiero que se deje sentado, que cuando pusimos esto en consideración para ver si se trataba sobre tablas o no, ni siquiera se tomó en cuenta mi moción, y dije: "Es moción, señor presidente". Se atropelló, se votó, se pasó y listo. También voy a pedir, como la diputada, que se me respete. Luego, que no se emitan opiniones desde la Presidencia, haciéndome eco a lo dicho, porque no corresponde". En su alocución la diputada Picón sostuvo: "Si es decisoria o no, vaya si puede ser decisoria por su naturaleza. Hay una ley que modifica, que da el plazo para que esto se modifique, y esa ley sí es decisoria. Cómo no va a ser decisoria la Ley que maneja los partidos políticos, la vida política de una Provincia." -

Con posterioridad hizo uso de la palabra el diputado Miodowsky, quien sostuvo: "Es difícil poder tratar un Proyecto del cual no tenemos conocimiento, al menos quien habla y el interbloque que presido, no tenemos conocimiento del Proyecto". Finalmente, el Dr. Gattoni puso en **consideración la moción de la diputada Picón y del Diputado Leonardo Gioja, a fin de proyecto/nueva ley pasara a comisión para su estudio detallado.**-

**En la votación hubo 13 diputados que votaron a favor, 6 votaron en contra y los restantes se abstuvieron.** Ante ese hecho, el vicegobernador sostuvo que la moción del diputado Abarca para que el proyecto sea tratado sobre tablas había obtenido 23 votos, en tanto que la moción de la diputada Picón y del diputado Gioja para que el proyecto pasara

a Comisión sólo había obtenido 13 votos. **Este razonamiento resulta equivocado** y falaz pues el resultado de la decisión sujeta a consideración, que era el pase a comisión del proyecto/nueva ley, fue votado favorablemente por una mayoría de 13 diputados contra 6 diputados que se opusieron y la abstención del resto de los diputados presente que garantizaban el quorum. Es decir, el presidente de la Cámara de Diputados pretendió imponer el número de una votación anterior, relativa al tratamiento sobre tablas de un hipotético proyecto de reforma del código electoral, de modo previo a que la ley 2348-N fuera siquiera distribuida a los diputados, sobre el número de diputados que, en una instancia posterior de la sesión, votaron por mayoría la remisión del texto a comisión a efectos de que el proyecto pudiera ser evaluado correctamente. -

La nueva ley electoral debió pasar a comisión, sin embargo, en el desarrollo posterior de la sesión se presentaron momentos de tensión y confusión que indujeron al presidente del cuerpo a convocar, de manera claramente irregular, a una nueva votación, hecho de una arbitrariedad manifiesta que motivó que los 13 diputados que habían votado a favor la moción de remisión del proyecto a comisión se levantaran y dejaran el recinto sin convalidar la decisión de presidencia. Una vez que los 13 diputados salieron del recinto, se llevó a cabo la votación por la cual se aprobó la nueva ley electoral por 23 votos afirmativos. -

4.-FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA INCONSTITUCIONALIDAD. -



**a) AUSENCIA DE DELIBERACION EN LA SANCION DE LA LEY:**

En la presente causa, el oficialismo, a través de su mayoría, impuso sin ningún tipo de reparos una ley sin siquiera "aparentar" una discusión o un debate. Tan grosero fue el proceder que ni siquiera se asemejan a muchas leyes que son votadas en la práctica "sin el suficiente debate" o sin hacer partícipes a los sectores involucrados.

Aun asumiendo que en el juego de la democracia las decisiones son tomadas por las mayorías, tal situación no debe llegar al extremo de lo que aconteció con la sanción de la ley aquí cuestionada.

Ahora bien, ¿Exige nuestro sistema jurídico un verdadero debate y deliberación, o por el contrario, sólo basta "votar"?

Obsérvese que el **Art. 78 de la CN** establece que "*aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.*"

Al mismo tiempo el **Art. 83 de la CN** establece que "*Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión.*"

Los **Arts 100 inc. 9 y 106** también hablan de debates parlamentarios. El primero sostiene que "*Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar*", mientras que el segundo expresa "*Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus*

***debates, pero no votar.***” (Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina, Roberto Gargarella – Sebastián Guidi, TI, Pag. 605)

Claramente las normas enumeradas se refieren a los debates en el “Congreso Nacional” y no en las legislaturas provinciales, pero nadie puede discutir que nuestro derecho provincial debe subordinarse al Bloque Federal de Constitucionalidad, entre ella la Constitución.

La ley sancionada aquí no tuvo ni “apariencia de debate” y las pruebas aportadas con este escrito así lo confirman, todo ello con un agravante, **estamos hablando de una ley que regula el sistema electoral, es decir una norma que va a regular la manera en que la ciudadanía elegirá a sus candidatos, una ley que resulta medular en el sistema democrático.**

Observe V.S. que lamentablemente en nuestro sistema, la ciudadanía sólo participa de las decisiones fundamentales de nuestro sistema político al momento de elegir a sus candidatos. Modificar sin ningún tipo de debate, en 15 minutos, entre “gallos y medianoches”, sin que los diputados lean el proyecto y violando todos los procedimientos legislativos (a los que ya me referiré) resulta gravísimo para nuestra democracia.

Por lo tanto y ante la falta grosera, evidente y palpable de ausencia total de debate en la sanción de la ley electoral mencionada, resulta la misma inconstitucional.

**b) IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY:**

-El proyecto de ley presentado por el oficialismo debió pasar a comisión para su estudio y tratamiento: en el curso de la sesión analizada y una vez que desde la Presidencia se sometió a votación del cuerpo a la Moción de Orden en que el Proyecto pasase a Comisión, la misma arrojó –como documentan los registros de video- el siguiente resultado: 13 votos afirmativos, 6 votos negativos y 17 abstenciones. Desde la Presidencia, se resolvió someter a consideración la moción de aprobación que había formalizado la Diputada Ramella en ocasión de apoyar y pretender fundamentar el proyecto, soslayando el resultado de la votación en la que, como se demostrará, había quedado aprobada la moción formulada por el Diputado Leonardo Gioja de que el Proyecto fuese mandado a Comisión lo que, obviamente impedía su consideración, votación y aprobación, hechos que, al llevarse a cabo pese a la clara normativa superior configuraron una de las violaciones constitucionales que se denuncian.

Que resulta indispensable analizar la normativa aplicable para poner en evidencia la flagrante afectación de lo ordenado por la Constitución Provincial y que el mencionado artículo 11 de nuestra Carta Magna Provincial dispone “carecen de valor y los jueces deben declarar su inconstitucionalidad”.

Que, en ese orden, al considerar el “Funcionamiento” de la Cámara de Diputados (Capítulo II de la Sección IV, artículos 145 a 149) la Constitución Provincial dispone en el Artículo 146 que “Las decisiones de la Cámara son por simple mayoría de votos, salvo los casos en que expresamente esta Constitución prevea otra mayoría.”

Abonando esta norma, el Artículo 151 al considerar el capítulo sobre “Clase, Origen, Formación, Sanción de las Leyes y Comisiones” dispone que,

“La Cámara de Diputados sesiona con la presencia de la cuarta parte de sus miembros, pero para tomar resoluciones se requiere la presencia de la mitad más uno.”

Que, en armonía de ambas normas, las de los artículos 146 y 151 citados, la Cámara toma resoluciones por simple mayoría de votos y, para que esa “simple mayoría” resulte eficaz, solamente se exige “la presencia de la mitad más uno” (de sus miembros). Ello lleva a considerar que, al someterse a votación la Moción de Orden de “pase a Comisión”, los 13 votos afirmativos fueron eficaces para remitir el Proyecto a Comisión y clausurar allí el tratamiento del mismo. Sin embargo, la Presidencia obvió deliberadamente el resultado y a continuación llamó a votar la moción de aprobación de la Diputada Ramella, configurando así la violación de estas normas constitucionales citadas.

-La realización de una nueva votación a efectos de convalidar la aprobación sobre tablas de la nueva ley electoral es un acto manifiestamente arbitrario que hace inválida su aprobación y tiñe de irregularidades todo el proceso de sanción de la ley. -

#### **c) INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO DE SANCIÓN DE LA LEY:**

Nuestra Constitución Provincial, contempla un universo posible de cuatro “clases” de Leyes, las llamadas “**Decisorias**”, inciso 1), las “**De base o programas legislativos**” inciso 2), las “**Técnicas o reglamentarias**”, inciso 3) y las “**Medidas**”, inciso 4). No existe otro tipo y por tanto toda ley en nuestro ordenamiento constitucional responde a algunas de esas “clases”.

Dice el **Artículo 156**: "Las leyes pueden ser:

1) **Decisorias**, aquellas que son dictadas como decisiones legislativas para generar diversas posiciones de gobierno dirigidas a la satisfacción del bien común.

Las decisiones legislativas se adoptan según el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes con los dos tercios de los votos de los miembros presentes y no pueden ser vetadas por el Poder Ejecutivo

2) **De base o programas legislativos**, son aquellas dirigidas a establecer el marco normativo dentro del cual se debe desenvolver la legislación técnica reglamentaria. Las leyes de base están sujetas al trámite ordinario de formación legislativa establecido en esta Constitución.

3) **Técnicas o reglamentarias**, son aquellas dirigidas a regular en detalle el ejercicio de los derechos, la labor del gobierno o la legislación prevista en el apartado anterior. Esta legislación puede ser dictada por el Poder ejecutivo quedando sujeta al trámite de aprobación ficta por parte de la Cámara de Diputados según las disposiciones de esta Constitución.

4) **Medidas**, son aquellas dirigidas a resolver o disponer sobre situaciones no recurrentes de carácter administrativo, las cuales son aprobadas por el trámite abreviado en el seno de las comisiones internas de la cámara. Cuando este tipo de leyes implican un acto de control, no pueden ser objeto de veto por el Poder Ejecutivo."

**La ley formal que contiene el código electoral sólo puede responder a la calificación de ley decisoria (art. 156, inciso 1º CPSJ); o bien, de ley de base o programa legislativo (art. 156, inciso 2º CPSJ).**

El código electoral responde a la tipología expuesta en el art. 156, inc. 1º CPSJ, en tanto se trata de una norma que expresa una posición general de gobierno; Tal norma no está dirigida a establecer las bases sobre las cuales debe discurrir la legislación reglamentaria que se dicte con posterioridad, pues el código electoral es una norma autosuficiente que regla aspectos cruciales de la vida política de un pueblo y su dictado, por tal razón, es patrimonio exclusivo del poder legislativo, como garantía mínima de pluralidad y democracia en la determinación de sus reglas (cfr. art. 156, inc. 2º CPSJ)

En el caso singular del Código Electoral de la Provincia de San Juan, su condición de ley decisoria se infiere del tratamiento que el propio legislador ha otorgado a normas procedimentales relativas a la misma materia. Así, al sancionar la ley N°613-N, el legislador provincial sostuvo en su artículo 2º la calificación del texto como “ley decisoria”, tratándose de una norma de contenido electoral que prohíbe modificar el sistema electoral vigente dentro del plazo de dieciocho meses previos al acto del comicio que deba regir (artículo 1º).

Lo expresado en el apartado anterior constituye un acto propio del legislador contra el cual éste no podría ir según su conveniencia electoral coyuntural, pues parece claro por todos los motivos que hasta aquí se han expuesto, que la legislación electoral califica sobradamente a efectos de su preservación normativa mediante el cumplimiento de las condiciones

Por ende, el proceso legislativo llevado adelante el día 16 de diciembre de 2021 es inconstitucional, considerando la violación flagrante de las pautas normativas precitadas.-

Ahora bien, aun cuando no se tuviera por acreditada su condición de "ley decisoria". Este argumento radica en que, vista la imposibilidad de calificar al texto examinado como una ley reglamentaria o como una ley medida, si no es una ley decisoria necesariamente debe ser una ley de base o programa legislativo, para cuya reforma la CPSJ exige también la **convocatoria a una sesión especial para su tratamiento** (CPSJ, art-163, 2° párrafo); siendo absolutamente lógico que así sea, tratándose de legislación tal como el código electoral provincial, norma que prefija las bases normativas del juego democrático, conforme a los principios republicano y representativo de la Constitución Nacional.-

Pues bien, la sanción legislativa que venimos a atacar de nulidad por inconstitucionalidad, la modificación y sustitución del Código Electoral Provincial Ley 1268-N, ha sido tratada sobre tablas y con un procedimiento por demás irregular e inconstitucional pero, y acá radica la segunda colisión con la norma constitucional, lo ha sido en el marco de la **Decimoséptima Sesión Ordinaria, conforme consta en el DECRETO N° 518-VPS-2021, que desde ya solicitamos sea incorporado a la presente como instrumental. Es decir que este tratamiento y pretendida sanción ha sido en flagrante violación de la norma constitucional citada del artículo 163 que impone para las leyes decisorias o de base o programas legislativos, el hacerlo mediante una sesión especial.**

De lo dicho se infiere, con toda claridad, que el proceso legislativo de tratamiento de la nueva ley electoral a partir de una moción de "sobre tablas", incumple la manda constitucional relativa a la necesidad de convocatoria a una sesión especial.-

**c) INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE LOS ARTÍCULOS 2, 35 113 y el 135 de la Ley 2348-N:**

Los mismos acentúan la desigualdad entre los ciudadanos en materia electoral al exigir ser afiliado a organizaciones políticas para ejercer el derecho de seleccionar activa y pasivamente candidatos para cargos de autoridad política, creando prerrogativas a favor de unos en detrimento de otros reflejándose ello en todo el plexo normativo impugnado. Se quita arbitrariamente la posibilidad al ciudadano de que ejerza su derecho sin más requisitos que los fijados por la constitución nacional y las leyes nacionales en materia electoral.

La virtual abolición del derecho constitucional a elegir y ser elegido en la organización política pergeñada a través de la Ley en crisis, afecta garantías y derechos constitucionales que gozan de debida tutela constitucional, a saber, entre otros: a) IGUALDAD (art. 16 C.N., art. II Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 2 inc.1, 7 y 8 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 24 Pacto de San José de Costa Rica, art. 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) Es este uno de los pilares de nuestro orden jurídico, y ha sido traducido al derecho positivo como igualdad jurídica e igualdad de oportunidades. La igualdad jurídica, a su vez, tiene ante todo un contenido negativo frente al Estado: la prohibición de otorgar



privilegios o de efectuar discriminaciones. Dicho de otra forma, igualdad es igual trato ante circunstancias o situaciones iguales. El artículo 75 inc. 23 CN ordena legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la CN y por los Tratados vigentes. Se conculca este derecho por cuanto se crean privilegios especiales a favor de un subgrupo de electores afilados a organizaciones partidarias.

### **5.- PROCEDENCIA DE LA ACCION**

En el caso, conforme se expondrá, se hallan reunidos los requisitos para el ejercicio de la acción meramente declarativa que establece el CPC. Estos son:

a) que concurra un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica; b) que exista una lesión o perjuicio actual para el actor; c) que exista un interés jurídico suficiente en el accionante; y d) que el actor no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

#### **- ESTADO DE INCERTIDUMBRE RESPECTO DEL REGIMEN ELECTORAL.**

Es necesario superar el estado de incertidumbre constitucional sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica. La declaración de certeza debe expresarse sobre si los artículos art 2, 35 113 y 135 de la Ley N° 2348-N, vulneran derechos de raíz y jerarquía constitucional, como lo son el derecho a elegir y ser elegido sin más requisitos que el de ser ciudadano/a frente al accionar del Estado Provincial de San Juan, ya sea por el dictado de una norma general, o, de un acto administrativo particular. El objeto de este

proceso es obtener del órgano jurisdiccional la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada.

Nuestra Corte Suprema ha admitido la procedencia de este tipo de acciones cuando concurre un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica, en tanto la pretensión que se hace valer no tenga un carácter simplemente consultivo, ni importe una indagación meramente especulativa por corresponder en verdad a un caso en el que se busca precaver los efectos de un acto en ciernes que es necesario despejar de duda o acordar suficiente certeza (CS, L-118 XXII, "La Plata Remolques SA c/ Provincia de Buenos Aires", 13/09/88; CS 291 XX, "Provincia de Santiago del Estero c/ Gobierno Nacional y/o YPF", 20/8/84; CS F. 312 XX, "Fábrica Argentina Calderas SRL c/ Provincia de Santa Fé", 19/12/86, N. 120 XX "Newland, Leonardo c/ Provincia de Santiago del Estero", 19/3/87, entre otros). No se persigue una declaración abstracta o meramente consultiva, sino la tutela judicial efectiva ante la situación de desigualdad extrema a que se llega con la Ley N° 2348-N que pretende, so pretexto de "regular" el régimen electoral respecto de un ámbito que hasta el presente no lo estaba, en cuanto reduce gravemente un ámbito propio de la esfera de la libertad de elegir y ser elegido. El estado de incertidumbre por el menos-cabo a la ciudadanía electoral ofende a toda la clase de la ciudadanía en estado de votar, por lo que ya hay una situación de derechos amenazados, menoscabados o denegados, lo que afecta severamente la seguridad jurídica.

**-PERJUICIO O LESIÓN ACTUAL** La existencia de este requisito debe ser interpretado de una manera amplia, tal y como lo sostiene la doctrina.

Al respecto Enrique Falcón ha dicho que la declaración de certeza es preventiva, bastando que sea actual la ausencia de certeza de modo tal que pueda producir una lesión inmediata (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T II. Ed. Astrea). En forma concordante, Morello, Sosa y Berizonce sostienen que "Existe interés legítimo que autoriza esta vía, en la doctrina de la Corte Suprema Nacional, si la parte ha demostrado que la cuestión planteada se vincula inmediatamente con la actividad que desarrolla y la "falta de certidumbre" en la declaración solicitada determina la real posibilidad de que surja una controversia judicial" (Der., v. 78, p. 721; asimismo sentencia del 19-3-87, "Leonardo Lorenzo Antonio Newland c/ Prov. Santiago del Estero")." (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. IV-A, p.406). En esta misma línea se ha expedido la CSJN admitiendo en el caso "Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina c/Provincia de Buenos Aires" del 22/4/97 y en el caso "Provincia de Santiago del Estero c/ Estado Nacional y/o YPF" del 20/8/85 que no es exigible la existencia de un daño consumado, lo contrario sería incompatible con la naturaleza preventiva de la acción. En el presente, la lesión actual y concreta se produce en forma inmediata y manifiesta sobre el universo de electores, al establecer de manera arbitraria e ilegítima requisitos que tornan ilusoria el estado de ciudadanía al hacerlo insuficiente para el ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido en el ámbito provincial.

#### -INTERÉS JURÍDICO SUFICIENTE EN EL ACCIONANTE:

Quién suscribe, ostenta la calidad de parte interesada, pues su condición de

ciudadano en condiciones de votar y ser elegido sin más requisitos que los que establece la Constitución y el Código Civil, por lo que está habilitado a incoar la acción. Tal interés legítimo surge así del plexo normativo que consagran los derechos electorales, estando investido todo ciudadano a efectos de la legitimación procesal para ejercitar la acción pública. De tal modo también, su actuación se proyecta en forma más amplia en defensa del interés general de la sociedad, en tanto que es afectada por las restricciones a la ciudadanía en los términos de materia electoral reseñada.

-INEXISTENCIA DE OTRA VÍA PROCESAL No se dispone de otro medio legal para darle fin inmediato al estado de incertidumbre que motiva esta acción, al menos en los términos "de igual eficacia o idoneidad específica" (Morello, Augusto Mario. El Derecho. Tomo 123, p. 423.) En esta línea se ha expedido la CSJN sosteniendo: " Que en lo referente al derecho argentino, esta Corte ha advertido en otras ocasiones que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de las acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes. Es oportuno recordar, en ese sentido que, al interpretar el ya tantas veces mencionado art. 43 de la Constitución Nacional, el Tribunal admitió que la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo "strictu sensu" sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general como en esa ocasión el hábeas corpus colectivo, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico

de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (Fallos: 328:1146, considerandos 15 y 16). “Por lo tanto, frente a una situación como la planteada en el sub examine, dada la naturaleza de los derechos en juego, la calidad de los sujetos integrantes del colectivo y conforme a lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que, además de la letra de la norma, debe tenerse en cuenta la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad, es perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que un afectado, el Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del ya citado segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano (confr. fallo referido considerando 17 y sus citas).CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873-dto.1563/04 s/amparo ley 16.986.

#### **6.- PRUEBA:**

- a) **Documental:** Certificado del Tribunal Electoral que acredita la representación del Partido y,
- b) **Informativa:** Se requiera mediante oficio a la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan que se acompañen a los presentes actuados, en original o copia certificada, la documentación que a continuación se detalla:
  - 1º) Versión taquigráfica de la sesión Ordinaria llevada a cabo el día 16 de diciembre del 2021.

2º) Expediente N°2902 del año 2021, que contiene el proyecto de ley suscripto por los diputados, Abarca, Ramella, Monti y Paredes.

3º) Registro filmico o video de la sesión ordinaria llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2021, que realiza la propia Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan.-

4º) Decreto de la Cámara de Diputados por el que se convoca a la sesión del 16 de diciembre de 2021, identificado como DECRETO N° 518-VPS-2021;

### **7.-JURISPRUDENCIA:**

En el caso "Soria de Guerrero" (Fallos 256:556), se abrió la posibilidad del control de constitucionalidad del procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, en el supuesto que "se demostrase la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley".-

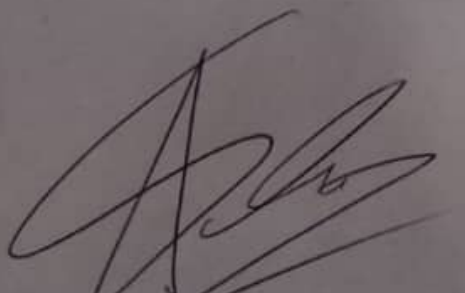
El criterio sostenido por el Alto Tribunal en "Soria de Guerrero" ha sido ratificado con posterioridad en los pronunciamientos obrantes en Fallos: 321:3487 (Nobleza Piccardo) y Fallos: 323:2256 (Famyl). Por esta razón, la cuestión propuesta como pretensión de esta acción es plenamente justiciable en tanto se ha acreditado que en el proceso de sanción de la ley N°2348-N, no se han reunido los requisitos mínimos e indispensables, atinentes a convocatoria a sesión especial, existencia de adecuado debate y mayoría en la adopción de las decisiones, que condicionan la creación de la ley.-

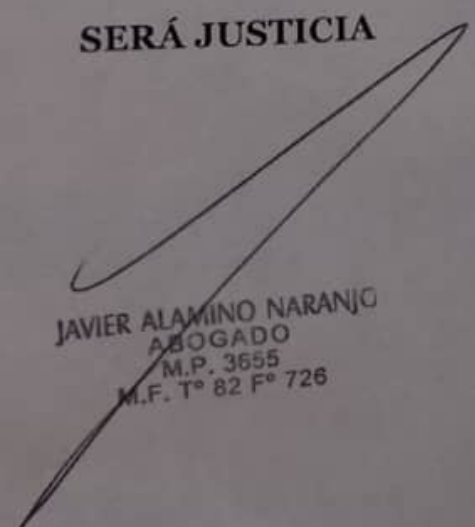
### **8.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:**

Se formula expreso planteo del caso federal, para el supuesto improbable de que esta instancia no acogiera la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales

**9.- PETITORIO:**

- A.- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y el domicilio electrónico.
- B.- Se tenga por interpuesta la presente Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.
- C.- Se tenga presente la prueba ofrecida y se provea y produzca la misma.
- D.- Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción

  
**FEDERICO AGÜERO**  
**DNI 26510403**

**SERÁ JUSTICIA**  
  
**JAVIER ALAMINO NARANJO**  
**ABOGADO**  
**M.P. 3655**  
**M.F. T° 82 F° 726**